

**INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2021-00320-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, la accionada allega respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de junio de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en solicitud presentada vía correo electrónico por parte de **CINDY STEPHANIE SANTANDER CAPACHO**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00320-00, informando que la accionada **SANITAS EPS**, no ha dado cumplimiento a fallo de tutela proferido el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la accionada no ha realizado entrega del medicamento COMPLEJO DE HIERRO HIDRÓXIDO POLIMALTOSADO (HIERRO+FÓLICO ÁCIDO) 1GR+4000 MCG JBE.

De ahí que mediante auto calendado a dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad accionada **SANITAS EPS**, concediéndosele el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, con el fin de que manifestaran por qué no habían dado cumplimiento a la misma y en caso de no cumplir, incurrirían en desacato.

Así las cosas, se observa que la entidad accionada realiza contestación mediante la cual informa que el medicamento requerido por la paciente se encuentra discontinuado, de conformidad por lo informado por el laboratorio Chalver, razón por la cual asignó cita con medicina familiar para el día 28 de junio a las 9:40 a.m. con el medico Dr. Juan Manuel Herrera, pues el medico tratante se encuentra incapacitado.

Es así entonces, que se concluye entonces que **SANITAS EPS**, incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento del fallo sin que hasta la fecha del emisión del auto requerimiento previo asignara cita medica a fin dar solución efectiva al suministro del medicamento requerido por la accionante, haciéndose evidente el animo dilatorio de la entidad respecto del cumplimiento de la orden de tutela en mención.

Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el

destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”¹

Así las cosas, habrá de requerirse a la incidentada **SANITAS EPS**, para que de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso allegue al presente tramite prueba por informe de la gestión realizada a fin de dar cumplimiento del fallo de segunda instancia del 16 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Bucaramanga.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **CINDY STEPHANIE SANTANDER CAPACHO**, en contra del **Dr. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ**, en calidad de director de Aseguramiento de la Regional Bucaramanga de la EPS Sanitas.

SEGUNDO: REQUERIR a la **MARTHA ARGENIS RIVERA**, en calidad de administradora y Subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS Sanitas y superior jerárquico, a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, conmine al **Dr. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ**, en calidad de director de Aseguramiento de la Regional Bucaramanga de la EPS Sanitas, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

TERCERO: REQUERIR la incidentada **EPS SANITAS**, para que de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso allegue al presente tramite prueba por informe de la gestión realizada a fin de dar cumplimiento con la totalidad de lo ordenado mediante fallo del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

CUARTO: SEGUNDO: REQUERIR por segunda ocasión a SANITAS EPS, con el fin de rendir **PRUEBA PORINFORME** a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, y en específico el número de cedula de los señores **MARTHA ARGENIS RIVERA**, en calidad de administradora y Subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS Sanitas y **ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ**, en calidad de director de Aseguramiento de la Regional Bucaramanga de la EPS Sanitas. ***So pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”***

¹ Corte Constitucional Sentencia T-325/15

